



*****¹

VS.
SUBDIRECTOR DE RECAUDACIÓN
DE LA JUNTA DE URBANIZACIÓN
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 231/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **quince de noviembre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **41**, fracción II, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral **40**, **fracción IX**, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con lo dispuesto en el numeral **47**, **fracción VIII**, del mismo ordenamiento legal.

GLOSARIO

- **Subdirector de Recaudación:** Subdirector de Recaudación de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
- **Ley:** Ley **del Tribunal** Estatal de Justicia Administrativa del **Estado** de Baja California. ¹.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de octubre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del cuatro de diciembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado.

- Oficio *****2, de veinte de agosto de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recaudación.

IV. Contestaciones. El Subdirector de Recaudación contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 052 a la 059.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de abril del dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta, emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVERSE LA PRESENTE SENTENCIA.

ANTECEDENTES.

- La parte actora en su escrito de demanda, señala como único acto impugnado el siguiente:

- Oficio *****2, de veinte de agosto de dos mil veinte, emitido por el *Subdirector de Recaudación*.

Sin que se advierta el señalamiento de otro acto impugnado.

- En auto del *diecinueve de febrero del dos mil veintiuno*, se admitió la demanda únicamente en contra del acto antes mencionado; emplazando al *Subdirector de Recaudación* y contestando mediante escrito registrado bajo número de folio *0570*, visible en autos de la foja *052 la 059*; notificando a la parte actora de dicha contestación, mediante cedula visible a foja *083* de autos.
- Mediante escrito registrado bajo número de folio *1207*, el demandante solicitó que se le tuvieran como actos impugnados el *citatorio de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete*, *acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio 585816 de fecha quince de febrero del mismo año*, constancias que se le dieron a conocer mediante cédula de notificación del *diecinueve de marzo del dos mil diecinueve*, por la Actuaría adscrita de este *Juzgado*.
- En *auto del cinco de abril del dos mil veintiuno*, este *Juzgado* resolvió que, al versar el juicio sobre *una negativa ficta*, le otorgó un plazo de quince días para ampliar la demanda en contra de los nuevos actos

consistente en **acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio 585816 de fecha quince de febrero del mismo año.**

De los antecedentes antes señalados, este Juzgador considera que no se debieron admitir nuevos actos y otorgarse un plazo para ampliar la demanda, en atención a lo siguiente:

En **primer término**, porque no se impugna una negativa ficta; y segundo en la demanda no se señala el desconocimiento del **acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio 585816 de fecha quince de febrero del mismo**, ni los señala como actos impugnados.

Lo anterior, se sostiene ya que el artículo **46** de la **Ley**, establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

- I.** Cuando se demanda una negativa ficta; y
- II.** Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En el caso de estudio, el supuesto de la fracción **I** no se actualiza en el presente asunto, ya que el acto que se impugnó no consiste en una negativa ficta, sino en el oficio *******2, de veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido por el **Subdirector de Recaudación**.

En cuanto a la segunda hipótesis (**fracción II**), cabe señalar que para que se actualice esa fracción, es porque la parte actora argumentó previamente en su demanda que

sólo conoció la manifestación del acto impugnado, pero no a éste de manera directa.

En el supuesto de que el actor solo conozca el acto impugnado mediante una manifestación, el actor está obligado a impugnar el acto administrativo, reservándose el derecho de ampliar la demanda cuando descubra sus motivos y fundamentos.

Por lo que, al afirmar el desconocimiento del acto impugnado al promover el juicio de nulidad y que **previamente fue señalado como acto impugnado**, generaría la obligación de la autoridad demandada de exhibir al contestar la demanda en original o en copia certificada tanto el acto impugnado desconocido como su notificación.

Lo anterior, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de producir su ampliación de demanda, para controvertir tales motivos y fundamentos que sirvieron de base a la autoridad demandada en el pronunciamiento del acto impugnado.

Situación que no aconteció en el presente juicio, ya que el actor en ningún momento señaló en su demanda como actos impugnados el **acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio 585816 de fecha quince de febrero del mismo** año, mucho menos que los conoció mediante una manifestación, pero no de manera directa; y como no sucedió así, tampoco se actualizaba la ampliación de los referidos actos.

Por último, cabe precisar que esos nuevos actos administrativos que se le dieron a conocer en el escrito de

contestación de demanda, lo conducente hubiera sido que los impugnara en diverso juicio contencioso administrativo y no en este, por lo que al no haberlo hecho así deberán tenerse por consentidos.

Por tal motivo, al otorgarse un plazo para que ampliara la demanda sobre unos actos que no los señaló como actos impugnados en la demanda, cuando no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en artículo **46** de la **Ley**, este Juzgador determina no tomar en consideración en esta sentencia lo actuado en auto del cinco de abril del dos mil veintiuno, únicamente en relación al señalamiento de tener como **nuevos actos impugnados el acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio 585816 de fecha quince de febrero del mismo año**, y el otorgamiento del plazo para ampliar la demanda en relación a dichos actos; así como previsto mediante autos del **uno de junio y tres de septiembre, ambos del dos mil veintiuno**, por las consideraciones tomadas en este apartado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **40, fracción IX**, de la **Ley**, en relación con lo dispuesto en el numeral **47, fracción VIII**, del mismo ordenamiento legal; por no expresar motivos de inconformidad en contra **del oficio *****2, de veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido por el **Subdirector de Recaudación de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California**.

El artículo **40**, fracción IX de la **Ley**, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma **Ley**, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; **como lo es el que se impugne un acto sin que se señale la expresión de los motivos de inconformidad.**

Así, según lo dispuesto en el artículo **47, fracción VIII**, de la **Ley**, señala que la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la **Ley**, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dicho precepto legal, se tiene que es un elemento esencial de la demanda que el demandante exprese los motivos de incomodidad en contra del acto que se impugna.

En el caso de estudio, del análisis de la demanda no se advierte un argumento con el cual el actor exprese motivos de inconformidad con el cual pretenda alcanzar su pretensión, esto es, declarar la nulidad oficio *******2, de veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido por el **Subdirector de Recaudación de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.**

De esta manera se determina que, al no señalar un elemento esencial de la demanda, esto es, argumentar agravios en contra del **oficio antes** referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IX** del artículo **40** de la **Ley**, en relación con lo dispuesto en el numeral **47, fracción VIII**, del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo expuesto, y con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es, con fundamento en el artículo **41**, fracción **II** de la **Ley**, decretar y se decreta el sobreseimiento **de** la determinación del oficio *******2, de veinte de agosto de dos mil veinte**, emitido por el **Subdirector de Recaudación**; por no cumplirse lo dispuesto en el artículo **47**, fracción **VIII**, de la **Ley**.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **41**, fracción **II**, de la **Ley**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral **40, fracción IX**, de la **Ley**, en relación con lo dispuesto en el numeral **47, fracción VIII**, del mismo ordenamiento legal.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió **el magistrado titular del Juzgado Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², **Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, **Héctor Hernández Estrada**, que autoriza y da fe.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Numero de oficio impugnado en foja 1,4,6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **231/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-



